

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de junio de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que aún no se ha cumplido con la carga procesal de notificación ordenada en el punto tercero del Auto No 228 del 28 de febrero de 2022. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 926

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: NELLY ÑAÑEZ RIVIERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS – DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA, DANIEL DIAZ ANAYA, YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, y DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Mediante auto que antecede, calendado 20 de abril del año en curso, SE REQUIRIÓ a la parte demandante realizará la notificación personal de los demandados ciertos, señor **DAVID RICARDO DIAZ ANAYA y señora YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA**, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, JOSE RICARDO DIAZ MENDEZ (Q.E.P.D) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S del Código General del Proceso, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022,

norma que reguló el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tuviera por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Ahora bien, vencido el termino concedido a la parte actora, se procede a verificar el cumplimiento de la orden impartida por el despacho, para lo cual se hace una revisión minuciosa del proceso, e igualmente del correo institucional del Juzgado, encontrando que los demandados respecto de los cuales se efectuó el requerimiento, señora YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA y señor DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, al igual que los otros demandados ciertos, mediante memoriales remitidos el 24 de marzo de 2022 9:24 AM y 28 de marzo de 2022 4:04 PM respectivamente, (pdf. 016EscritoYanethMargaritaDiazAnaya y pdf. 017EscritoDavidRicardoDiazAnaya) como obra en el expediente digital y se agrega en la fecha conforme las razones expuesta en el informe de sustanciación visible a pdf 018InformeSustanciacion del expediente digital, manifiestan encontrarse notificados de la demanda.

Es del caso anotar, que como aconteció con los otros demandados, no obra al interior del expediente certificación alguna que corresponda al surtimiento de la aludida diligencia, ya sea conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, o mediante mensaje de datos dando cumplimiento a los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Con todo se enfatiza que en los escritos a los que se ha hecho alusión, si bien es cierto los señores **DAVID RICARDO DIAZ ANAYA y YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA**, aducen que se encuentran notificados de la demanda de la referencia, y que se encuentran conformes con los hechos y pretensiones de la misma, y no se oponen a ellos, también lo es, que continúa siendo incierto para el despacho como se efectuó el trámite correspondiente a la notificación y traslado y si les fue efectivamente entregado el auto que admitió la demanda.

Sin embargo, al mencionar que conocen del proceso, y pronunciarse sobre el mismo se configura la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que,

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Destacado por el Juzgado)*

En ese contexto, considerando que los señores YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA y el señor DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, allegan al proceso en las fechas antes enunciadas, escritos en donde se reitera informan de manera concreta que se encuentran notificados de la demanda de la referencia, manifestando además que no oponen a los hechos y pretensiones de la misma, lo cual pone en evidencia que la parte pasiva del asunto a la cual se ha hecho alusión, tienen pleno conocimiento del líbello genitor, por lo que este juzgado procede a tener por notificado a los demandados, señores YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA y el señor DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G del P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados de la presente demanda, y por ende del auto admisorio de la misma, a los señores YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA y el señor DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, por conducta concluyente a partir del día 24 de marzo de 2022 y del día 28 de marzo de 2022 respectivamente en su orden, fechas en que se presentaron y remitieron a través del correo institucional del

Juzgado, los escritos de confirmación de notificación y manifestación de no oposición a los hechos y pretensiones de la demanda incoada.

SEGUNDO: En firme este proveído se dispondrá lo pertinente al impulso del proceso, teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la Curadora ad litem designada para representar a los Herederos Indeterminados.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95966c78733f0c312d1fa1847e64c141d3e9708ea81c13de7848f6a5f0f54a9**

Documento generado en 27/06/2023 08:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>